



JNI/77/2025 Y ACUMULADOS

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/77/2025 Y
ACUMULADOS

ACTORES: ISIDRO DURÁN
MONTROYA, MARTHA
OLIVERA PIOQUINTO Y JOSÉ
GUADALUPE OJEDA
OLIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIONADO MUNICIPAL
PROVISIONAL Y CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
SAN JUAN MAZATLÁN,
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Isidro Durán Montoya, Martha Olivera Pioquinto y José Guadalupe Ojeda Olivera, ostentándose con el carácter de personas originarias y vecinas del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, quienes controvierten del Consejo Municipal Electoral y del comisionado municipal provisional ambos del citado municipio, la violación a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de su comunidad, al intervenir en decisiones del Consejo Municipal Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	5
5. CUESTIÓN PREVIA.....	7

6. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.....	9
7. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES.....	13
8. SUPLENCIA DE LA QUEJA, AGRAVIOS, CUESTIÓN A RESOLVER Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....	15
8.1 Suplencia de la queja.....	15
8.2 Síntesis de los agravios.....	16
8.3 Cuestión a resolver.....	17
8.4 Metodología de estudio.....	17
9. ESTUDIO DE FONDO.....	17
9.1 Decisión.....	17
9.2 Justificación de la decisión.....	18
9.2.1 Marco jurídico.....	18
9.2.2 Caso concreto.....	25
10. CUESTIÓN FINAL.....	30
11. RESOLUTIVOS.....	31

GLOSARIO

Consejo Electoral	Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral Local o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Sala Regional Xalapa	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES¹

De los hechos manifestados por las partes, de las constancias que obran en autos, así como de las circunstancias que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Suspensión del Ayuntamiento y nombramiento de Comisionado. El diez de junio, la Sexagésima Sexta Legislatura del

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto número 681, por el cual declaró procedente la suspensión del ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, electo para el año dos mil veinticinco.

En consecuencia, la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, emitió el nombramiento correspondiente a José Raúl Arias Toral como comisionado municipal provisional para el citado municipio.

1.2. Instalación del Consejo Municipal Electoral. El veintitrés de septiembre, tuvo verificativo la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral para la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, que fungirán para el periodo 2026.

1.3. Convocatoria de elección. Una vez en funciones, el presidente y secretario, junto con los demás integrantes del Consejo Municipal Electoral, emitieron convocatoria para la elección de sus autoridades municipales.

1.4. Sesión de once de octubre. Mediante sesión del Consejo Municipal Electoral realizada el once de octubre pasado, se emitieron las observaciones respecto al registro de planillas, señalando fecha para la entrega de constancias de registro.

1.5. Sesión de trece de octubre. En atención al párrafo que antecede, el trece de octubre el Consejo Municipal Electoral expidió las constancias a tres planillas registradas, discutiendo además, cuestiones relativas con el proceso de elección de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

1.6. Presentación de los escritos de demanda. El catorce de octubre, Isidro Durán Montoya, Martha Olivera Pioquinto y José Guadalupe Ojeda Olivera, presentaron directamente ante este Tribunal *juicios electorales*, controvirtiendo de manera esencial la intervención del Comisionado Municipal Provisional en las actuaciones realizadas por el Consejo Municipal Electoral.

1.7. Turno y radicación del medio de impugnación. Conforme al punto que antecede, la Magistrada Presidenta ordenó registrar los

expedientes en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, quedando registrados bajo las claves JNI/77/2025, JNI/78/2025 y JNI/79/2025, respectivamente.

Una vez turnados en la ponencia de la magistratura instructora, por proveído de quince de octubre, se radicaron los expedientes y se emitieron los requerimientos relativos al trámite de publicidad, y para la sustanciación del expediente.

1.8. Cierre de instrucción, fecha y hora de la sesión. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, mediante proveído de veintinueve de octubre, la magistratura instructora tuvo a bien admitir los juicios de la ciudadanía, y propuso la acumulación en cada uno de los juicios.

Asimismo, la magistrada presidenta señaló fecha y hora para que se sometiera a consideración del pleno, el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso d), 88, 89, 91 y 92, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos relativos al proceso de elección de autoridades de las comunidades indígenas.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la parte actora señala la intervención por parte del comisionado municipal provisional, en las decisiones que emite el Consejo Municipal Electoral, de San Juan Mazatlán, los cual trasgrede sus normas, principios instituciones,

procedimientos y prácticas electorales, así como su libre determinación y viola el principio de maximización de la autonomía, por lo que en razón de ello, se surte la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

3. ACUMULACIÓN

De acuerdo al contenido de las demandas de los *Juicios Electorales* JNI/77/2025, JNI/78/2025 y JNI/79/2025, este Tribunal determina que procede la acumulación de los mismos, al existir conexidad en la causa, ya que hay identidad en el acto impugnado y las autoridades señaladas como responsables, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios.

En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios JNI/78/2025 y JNI/79/2025 al diverso JNI/77/2025, por ser éste el primero en presentarse ante este Tribunal.

En ese sentido, **se ordena** a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, glose copia certificada de la presente sentencia en los expedientes acumulados.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del *juicio electoral*, en atención a lo previsto en los artículos 9, 12, numeral 1, incisos a) y b), 13, inciso a), 89, inciso b) y 90, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9, de la *Ley de Medios*, las demandas se presentaron por escrito, se precisa el nombre y firma de la y los promoventes, se identificaron los actos reclamados y a la *autoridad responsable*, se mencionan hechos y agravios que dicho actuar le causa, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, pues los recurrentes señalaron que tuvieron conocimiento de los actos impugnados los días once y trece de octubre, por lo que si los escritos de demanda fueron presentados ante este Tribunal el día catorce de octubre, es evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

Primer acto impugnado:	Sesión del Consejo Municipal Electoral <u>11 de octubre 2025</u> (sábado)	No laborable 12 de octubre 2025 (domingo)	Día 1 para impugnar 13 de octubre 2025 (lunes)	Día 2 para impugnar 14 de octubre de 2025 (martes) Presentación de la demanda
Segundo acto impugnado:	Sesión del Consejo Municipal Electoral <u>13 de octubre 2025</u> (lunes)		Día 1 para impugnar 14 de octubre de 2025 (martes) Presentación de la demanda	

De ahí que, se tenga por satisfecho el presente requisito.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados estos requisitos, al cumplirse con lo establecido en los artículos 13, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios*, toda vez que la y los actores promueven como personas originarias y vecinas de San Juan Mazatlán, Oaxaca², y su interés jurídico radica en que el actuar del comisionado municipal provisional esta violentando sus normas, tradiciones, procedimientos y prácticas tradicionales al intervenir en las decisiones del Consejo Municipal Electoral, y por ende en el proceso de elección de sus autoridades municipales para el periodo de 2026, por lo que acuden en defensa del principio de libre determinación y maximización de autonomía de su comunidad³.

d) Definitividad. Se satisface este elemento, toda vez que no hay

² Conforme a la **Jurisprudencia 4/2012** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTÉRÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. CUESTIÓN PREVIA

Antes de realizar un pronunciamiento del presente asunto, es importante precisar los siguientes puntos:

Extemporaneidad de informe del Consejo Municipal Electoral.

Conforme a los acuerdos de radicación de quince de octubre, este Tribunal requirió el informe circunstanciado al Consejo Municipal Electoral, respecto de los hechos atribuidos a su actuar, señalando un plazo de veinticuatro horas para la presentación del mismo.

Notificación que fue recibida personalmente por el presidente de dicho Consejo, tal y como consta en las constancias levantadas por personal de actuario del presente Órgano Jurisdiccional.⁴

Sin embargo, el Consejo Municipal Electoral no presentó su informe dentro del plazo establecido para ello, pues conforme a las constancias de notificación, transcurrieron siete días naturales para que presentara el mismo, cuando dentro del acuerdo de radicación se señaló el plazo de **veinticuatro horas** a partir de la notificación del acuerdo para rendir su informe.

Además que, conforme al contenido del mismo, no se observa alguna justificación por la cual se encontrara impedido de presentar el informe en los términos ordenados, no obstante que, este Tribunal habilitó el correo institucional para su presentación, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 20, numeral 2, de la Ley de Medios, se deben tener por presuntivamente ciertos los hechos contenidos en la demanda, salvo prueba en contrario.

Asimismo, se hace efectivo el apercibimiento decretado por proveído de quince de octubre, y **se amonesta al Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Oaxaca**, con fundamento en lo

⁴ Visibles en las fojas 23 y 24 del expediente JNI/77/2025, 21 y 22 del JNI/78/2025, así como 36 y 37 del JNI/79/2025.

establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Extemporaneidad del trámite de publicidad

De la presentación de los escritos de demanda, dado que los medios de impugnación fueron presentados directamente ante este Tribunal, por proveído de quince de octubre, se procedió a ordenar a las autoridades señaladas como responsables, realizaran el trámite legal del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios*, acuerdos que, como consta en autos de los tres juicios electorales, fueron notificados al comisionado municipal provisional de San Juan Mazatlán, el dieciséis de octubre pasado.⁵

No obstante, fue hasta el día veintitrés de octubre que, el comisionado municipal provisional presentó ante este Tribunal los trámites de publicidad efectuados en las demandas que originaron los juicios electorales que nos acontecen, sin que manifestara alguna razón para justificar su presentación extemporánea, además que se advierte que el trámite de publicidad fue fijado hasta el veinte de octubre, es decir, tres días después de la notificación del acuerdo de requerimiento.

Es así que, por acuerdo dictado el veintiocho de octubre, la Magistrada Instructora se reservó respecto a la imposición de la medida de apremio decretada, para que fuera el Pleno de este Tribunal, quien emitiera el pronunciamiento al respecto, de ahí que, al no estar justificada la imposibilidad jurídica y material para remitir las constancias requeridas, **se hace efectivo el apercibimiento** decretado mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil veinticinco, es decir, **se amonesta al comisionado municipal provisional de San Juan Mazatlán, Oaxaca**, en términos de lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que, la conducta contumaz del *comisionado municipal provisional*, de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, es contrario a la garantía de administración de justicia pronta y expedita, misma que se encuentra prevista en el artículo 17,

⁵ Visible en las fojas 22 del JNI/77/2025, 22 del JNI/78/2025 y 35 del JNI/79/2025.

de la *Constitución Federal*.

Precisión de la autoridad responsable

De acuerdo al escrito de demanda, la y los recurrentes señalaron como autoridades responsables al Consejo Municipal Electoral y al comisionado municipal provisional, ambos del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

No obstante, con base en el contenido del escrito de controversia, se advierte que los actos de los cuales se duele la parte actora, son únicamente atribuidos al comisionado municipal provisional, sin que se advierta alguna actuación por parte del Consejo Municipal Electoral que le cause algún tipo de inconformidad.

En razón de ello, este Tribunal tomará únicamente como autoridad responsable al comisionado municipal provisional.

6. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la y los actores, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer cuál es el contexto de la controversia suscitada, comprendiendo el contexto social y cultural, así como el contexto político electoral de San Juan Mazatlán, efecto de poder realizar un mejor análisis para la controversia planteada, ya que como se ha considerado en distintas líneas jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior, para un debido análisis de conflictos en materia político electoral, suscitados en el ejercicio de un sistema electoral que se sitúe en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

6.1. Contexto social y cultural de la controversia.⁶

❖ Localización

San Juan Mazatlán se localiza en al noreste de Oaxaca, formando

⁶ Información consultable en <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-juan-mazatlan>

parte de la región de la Sierra Norte y del Distrito Mixe, colinda al norte con el municipio de San Juan Cotzocón, al sur con Guevea de Humboldt, San Lucas Camotlán, Santiago Ixcuitepec, Santiago Lachiguiri y Santo Domingo Petapa, al oeste con San Juan Cotzocón, San Miguel Quetzaltepec y Santa María Alotepec, y al este con San Juan Guichicovi y Matías Romero.

Cuenta con una extensión territorial de 1632.912 kilómetros cuadrados.



❖ **Habitantes**

La población total de San Juan Mazatlán en dos mil veinte fue de 19,032 habitantes, siendo 9,665 mujeres (equivalente al 50.8% de la población) y 9,367 hombres (equivalente al 49.2% de la población).

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (2,205 habitantes), 5 a 9 años (2,176 habitantes) y 0 a 4 años (1,872 habitantes). Entre ellos concentraron el 32.9 % de la población total.

❖ **Lengua indígena**

En San Juan Mazatlán, la población habla al menos diez principales lenguas indígenas, entre las más habladas se encuentran el Mixe con 2,337 habitantes, Chinanteco con 1,382 habitantes y Mixteco 398 habitantes.

La población de 3 años y más habla al menos una lengua indígena siendo aproximadamente 7,042 personas, lo que corresponde al 39% del total de la población de San Juan Mazatlán.

❖ **Servicios y conectividad en la vivienda**

Conforme al censo de población y vivienda realizado en el año dos mil veinte, el 7.02% de las viviendas cuentan con acceso a internet, el 4.92% disponen de computador y el 41.7% disponen con un teléfono celular.

❖ **Educación y tasa de analfabetismo**

En el año dos mil veinte, los principales grados académicos de la población de San Juan Mazatlán fueron Primaria (49.3% del total), Secundaria (30.7% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (10.4 % del total).

La tasa de analfabetismo de San Juan Mazatlán fue de 19.9% del total de la población analfabeta, 39.8% correspondiente a hombres y 60.2% a mujeres.

❖ **Salud**

Conforme al censo de población y vivienda del año dos mil veinte, San Juan Mazatlán, cuenta como opciones de atención de salud más utilizadas las siguientes: Centro de Salud y Hospital de la Secretaría de Salud (Seguro Popular), Consultorio de farmacia y Consultorio, clínica u hospital privado.

6.2 Contexto político electoral⁷

Para establecer el motivo por el cual se encuentra designada una figura como lo es el comisionado municipal provisional, es importante

⁷ Las cuestiones aquí planteadas, se invocan como hechos notorios, de conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la ley de Medios, y la tesis P. IX/2004 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**”, del pleno de la Suprema Corte, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, así como la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 48, abril de 2025, Tomo II, Volumen 2.

señalar los antecedentes que llevaron a la designación de esta figura:

El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, mediante diversas Asambleas Generales Comunitarias, se celebró la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, la cual fue declarada como jurídicamente no válida el treinta y uno de diciembre por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-127/2024.⁸

En contra de dicho posicionamiento, la determinación del IEEPCO fue impugnada ante este Tribunal, el cual quedó registrado en el expediente JNI/04/2025 y acumulados, cuya sentencia dictada el veintiocho de marzo, confirmó el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral.

Inconformes con lo anterior, se controvertió la sentencia antes mencionada ante la Sala Regional Xalapa, -registrada bajo la clave SX-JDC-243/2025 -misma que el veintidós de abril, dictó sentencia determinando revocar la sentencia de este órgano jurisdiccional y el acuerdo del IEEPCO, confirmando así la validez de la elección de autoridades de San Juan Mazatlán, Oaxaca.⁹

No obstante, mediante Decreto número 681, emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el diez de junio de dos mil veinticinco, dicho órgano legislativo declaró procedente la suspensión del ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, electo para el periodo constitucional del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, en virtud del procedimiento de desaparición del ayuntamiento prevista en las fracciones I y IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacían imposible su funcionamiento.¹⁰

⁸ Consultable en la página oficial electrónica del Instituto Electoral Local, a través del link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_127_2024.pdf

⁹ Consultable en la página oficial electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del link: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2025/JDC/243/SX_2025_JDC_243-1603112.pdf

¹⁰ Consultable en la página oficial electrónica del Congreso del Estado de Oaxaca a través del link: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXVI_0681.pdf

En consecuencia, conforme al artículo 40, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se nombró a José Raúl Arias Toral como comisionado municipal provisional de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

7. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

➤ ***Manifestaciones de la parte actora***

La y los promoventes señalaron que el comisionado municipal de San Juan Mazatlán, está violentando sus normas, tradiciones, procedimientos y prácticas tradicionales al intervenir en decisiones del Consejo Municipal Electoral, pues este opina activamente en las sesiones del Consejo, se encuentra en la mesa del presídium, incluye y quita la participación a los consejeros, pero no firma ningún documento, con lo cual no se da certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Refieren que históricamente y tradicionalmente el Consejo Municipal Electoral es un órgano electoral autónomo del municipio conformado por treinta y cuatro consejeros propietario y suplente de las localidades que integran San Juan Mazatlán, los cuales se eligen por Asambleas Generales Comunitarias en las que nunca se ha permitido la participación del presidente municipal y en este caso del comisionado municipal provisional, ni de sus autoridades auxiliares.

Mencionaron que el once y trece de octubre de dos mil veinticinco, se llevaron a cabo las sesiones del Consejo Municipal Electoral, estando presentes autoridades auxiliares y presidiendo en ambas, el comisionado municipal provisional de San Juan Mazatlán, en las cuales se le observaba interviniendo, participando y tomando decisiones, sin embargo, éste no firmó ningún documento, violando los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y certeza.

Conforme a ello, la y los accionantes aducen que les causa agravio la violación al principio de mínima intervención por parte del comisionado municipal provisional, pues al negarse a firmar, sellar o

poner su nombre y cargo en los documentos, no refleja lo que realmente sucede en la sesión en donde la injerencia del comisionado municipal provisional es demasiada, violentando sus normas y tradiciones, lo cual no permite que los consejeros se expresen libremente, ya que el comisionado condiciona el entregar los recursos de las participaciones federales a sus localidades si no hacen lo que él les indica.

De igual forma, mencionan que sus derechos se encuentran siendo violentados al no respetar su libre autodeterminación y autonomía, al participar y decidir el comisionado sobre sus usos y costumbres, haciendo su deseo y voluntad, aunado a que por su cargo de administrador de la hacienda pública municipal, realiza violencia y subordinación para que el Consejo Municipal Electoral pierda su autonomía, al condicionar las participaciones y aportaciones federales para sus localidades.

Por último, señalan que el comisionado tenía la obligación de garantizar la elección extraordinaria para las autoridades municipales del dos mil veinticinco, por la desaparición de poderes del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, durante este ejercicio, y una vez realizado esto, fueran sus propias autoridades los que realizaran la elección ordinaria de dos mil veinticinco, para evitar una violación a sus usos, costumbres y tradiciones, así como la injerencia del estado por conducto de un comisionado municipal provisional.

➤ ***Manifestaciones de la autoridad responsable***

En lo que hace al presente asunto, solamente se tomará como procedente el informe presentado por el comisionado municipal provisional, atendiendo al apartado 5 de la cuestión previa de la presente sentencia.

El comisionado refirió que en todas sus actuaciones ha sido respetuoso de la libre autodeterminación, de los usos y costumbres de todas las localidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

Asimismo, mencionó que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, se conformó el día veintitrés de septiembre pasado y desde ese momento es quien tiene a su cargo el proceso electoral.

Igualmente señaló que, en su carácter de comisionado municipal provisional, una vez conformado e instalado el Consejo Municipal Electoral, sus actuaciones han sido únicamente para coordinar aspectos de seguridad con las corporaciones policiales de los tres niveles de gobierno, así como las fuerzas militares y de marina efecto de garantizar la integridad de las autoridades auxiliares, así como de las ciudadanas y ciudadanos del municipio; para proporcionar y cumplir todos los requerimientos que se hacen por parte del Consejo Municipal Electoral con temas de logística, insumos y en general de proporcionar todo lo necesario para la realización de las múltiples reuniones, asambleas y actividades de dicho consejo, con las autoridades auxiliares.

El comisionado refirió que tanto el Consejo Municipal Electoral como las autoridades auxiliares municipales, se encuentran transitando en su proceso electoral para la elección de autoridades municipales constitucionales, por lo que siempre ha sido y será respetuoso de su marco normativo indígena, atendiendo al principio de mínima intervención y maximización de su autonomía.

Asimismo, menciona que los recurrentes tratan de confundir y hacen mala interpretación, al basarse y sacar conclusiones erradas, al pasar por alto que la ciudadanía de San Juan Mazatlán, autoridades auxiliares y Consejo Municipal Electoral, son personas e instituciones preocupadas y ocupadas en tener autoridad municipal constitucional y corresponderá en todo momento a ellos tomar las decisiones y acuerdos que mejor consideren en beneficio de sus comunidades.

8. SUPLENCIA DE LA QUEJA, AGRAVIOS, CUESTIÓN A RESOLVER Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

8.1 Suplencia de la queja

En atención a la naturaleza de la controversia planteada en el

presente medio de impugnación, y dado que, la parte actora alega una circunstancia de vulnerabilidad, al señalar que existe una violación a sus normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales comunitarias por parte del comisionado municipal provisional de San Juan Mazatlán, Oaxaca, se estima procedente en lo conducente, suplir las deficiencias en los planteamientos formulados, sin que ello implique que necesariamente se le deba dar la razón a los promoventes¹¹, o en su caso, suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, ello en atención al principio de igualdad procesal.¹²

8.2 Síntesis de los agravios

De la lectura integral realizada al escrito de demanda, siguiendo la regla trazada por la *Sala Superior* respecto a que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica¹³; en esencia, los promoventes señalan como motivos de agravio los siguientes:

- A) Violación a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales y al principio de mínima intervención por parte del comisionado municipal provisional.**
- B) Violación al principio de libre determinación y maximización de la autonomía.**
- C) Violación al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica.**

¹¹ Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² En atención a lo establecido en la jurisprudencia 18/2025 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”, emitida por la Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Al crisol de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, emitida por la Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8.3 Cuestión a resolver

La cuestión a resolver se centra en determinar si existe o no una intervención por parte del comisionado municipal provisional en las actuaciones que realiza el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, que violente la libre determinación y autonomía de este órgano electoral.

8.4 Metodología de estudio

Conforme a los agravios que hace valer la parte actora, este Tribunal realizará el estudio de los mismos de manera conjunta, sin que ello le genere algún perjuicio a los promoventes, pues para cumplir con el principio de exhaustividad, lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos esgrimidos por los recurrentes, y no el orden o la manera en que este Tribunal los aborde, ello atendiendo a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 04/2000¹⁴, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹⁵

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1 Decisión

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, los agravios realizados por la y los actores resulta **inoperantes**, lo anterior, ya que aun cuando señalan una intervención en la toma de decisiones por parte del comisionado municipal provisional en las sesiones del Consejo Municipal Provisional, de las pruebas aportadas por los promoventes, así como de lo señalado en el escrito de demanda, no son de la entidad suficiente para tener por acreditada la intervención del referido comisionado en el proceso electoral ordinario de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

¹⁴ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen I, página 125.

¹⁵ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2000.pdf>

9.2 Justificación de la decisión

9.2.1 Marco jurídico

➤ *Perspectiva intercultural*

La *Sala Superior*¹⁶, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre

¹⁶ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”

determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁷.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

➤ ***Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas***

La *Constitución Federal* en su artículo 1º, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha *Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución* establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2º establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y**

¹⁷ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual

no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, **sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno**.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**¹⁸.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca**.

➤ ***Principios de maximización de la autonomía y mínima intervención***

La Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente la existencia del principio constitucional de maximización de la autonomía¹⁹, por el cual, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a salvaguardar y proteger, en la mayor medida de lo posible, el sistema normativo indígena que rige a cada pueblo o comunidad indígena, siempre que se respeten los derechos humanos; lo que conlleva tanto a la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Por su parte, el principio de mínima intervención de los órganos del Estado mexicano en la autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas -como complemento del diverso de maximización de la autonomía²⁰- exige que las comunidades estatales busquen la menor injerencia en los asuntos internos indígenas, en casos en que sea necesario que el Estado intervenga para tutelar derechos fundamentales, el pacto federal, la soberanía

¹⁸ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

¹⁹ Jurisprudencia 37/2016 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”**

²⁰ Véase la ejecutoria del expediente SUP-REC-59/2020.

de los Estados o la autonomía de las comunidades indígenas.²¹

➤ ***Principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica***

En ese orden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la legislación estatal en la materia debe garantizar, entre otros aspectos, que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades respectivas, se rija por los principios rectores de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad; los cuales ha definido en los términos siguientes:

El principio de legalidad significa la garantía formal para que las personas y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, o en el caso particular, a las reglas establecidas por la comunidad indígena, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen de la normatividad.²²

El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan, previamente con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta. La Suprema Corte ha construido su doctrina interpretativa en relación con el principio de certeza, valorando su alcance en función de su repercusión en el proceso electoral, ya sea frente al establecimiento de facultades o a la presencia de reglas determinada.²³

Por su parte, el principio de seguridad jurídica tiene como finalidad producir certeza en el gobernado respecto de una situación jurídica concreta, lo cual le permite orientar su vida en sociedad con base en el conocimiento cierto de la calificación jurídica que cada hecho o acto jurídico determinado, principio que se encuentra contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En materia electoral uno de los principios rectores de la función

²¹ Conforme al artículo 2, apartado A de la Constitución Federal.

²² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005. P./J. 144/2005.

²³ Conforme a lo señalado por la Constitución federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b).

electoral, es el de certeza, que consiste en dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizados por las autoridades electorales en la preparación de los procedimientos electorales, finalidad que resulta coincidente con el de seguridad jurídica.²⁴

➤ ***Figura de un comisionado municipal provisional***

La Constitución General en su artículo 115 señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, precisando que no habrá autoridad intermedia entre esta autoridad y el gobierno del estado.

Asimismo, señala que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, por renuncia o falta absoluta de su mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede la entrada en funciones de suplentes ni la celebración de nuevas elecciones, las legislaturas designarán consejos municipales, los cuales, concluirán los periodos respectivos.

En el caso de nuestro Estado, el artículo 79, fracción XV de la Constitución Local, establece como facultar para quien ostente la gubernatura estatal, proponer al Congreso del Estado la integración de concejos municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional. Figura que no podrá permanecer más de sesenta días naturales y tendrán competencia exclusivamente de atender servicios básicos de los municipios.

En ese sentido, se advierte que el comisionado es una autoridad local provisional y transitoria, con facultades que se circunscriben a la administración y el brindar los servicios básicos del ayuntamiento, en tanto se designa un concejo municipal o bien, se elige autoridad, de ahí que su figura se encuentre ajustada a derecho.

Así, se entiende que dicha figura no debe interferir con la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas en la renovación de ayuntamientos, lo anterior ante la naturaleza extraordinaria,

²⁴ Conforme a lo señalado en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-186/2025 y Acumulado.

eventual y finita.²⁵

De tal manera que la elección de las autoridades municipales que ejercen actos de administración de hacienda y patrimonio del ayuntamiento, como lo puede ser dependiendo el municipio, integrantes de los Consejos Municipales Electorales, está reservada a la comunidad conforme a sus prácticas ancestrales.

9.2.2 Caso concreto

Como fue señalado en el apartado de contexto de la controversia, el diez de junio pasado, mediante Decreto número 681 el Congreso del Estado declaró procedente la suspensión del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, en virtud del procedimiento de desaparición del ayuntamiento prevista en las fracciones I y IV del artículo 58, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, la Secretaría de Gobierno procedió a expedir el nombramiento a José Raúl Arias Toral como comisionado municipal provisional en el referido municipio.

Posterior a ello, y como lo refieren ambas partes, el veintitrés de septiembre se instaló formalmente el Consejo Municipal Electoral con su presidente, secretario y las personas integrantes de las treinta y cuatro comunidades que forman parte del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, por lo que el cuatro de octubre dicho órgano electoral comunitario emitió la convocatoria para la elección ordinaria de concejalías a celebrarse en este año.

De manera específica, la parte actora señala que los días once y trece de octubre de este año, se llevaron dos sesiones del Consejo Municipal Electoral de las cuales, adjuntaron fotografías del contenido de cada acta, mismas que consistieron en lo siguiente:

²⁵ A similar criterio arribó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la diversa ejecutoria SX-JDC-389/2020



De estos actos, la parte actora alegó que se podía apreciar al comisionado municipal provisional de San Juan Mazatlán, presidiendo la sesión del Consejo, participando y tomando decisiones, sin embargo, al finalizar estas, no firmó, ni selló ningún documento, lo cual viola los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y certeza, adjuntando además, dos fotografías por cada una de las sesiones, en las cuales señalaron se advertía esta situación.

Es en razón de ello, que la parte actora alega una supuesta intervención por parte del comisionado municipal en las decisiones del Consejo Municipal Electoral.

Por su parte, el comisionado municipal electoral dentro de su informe circunstanciado refirió que sus actuaciones han sido únicamente para coordinar aspectos de seguridad con las corporaciones policiales de los tres niveles de gobierno, así como de las fuerzas militares a efecto de garantizar la integridad de las autoridades auxiliares como de la ciudadanía que forma parte del municipio.

Asimismo, mencionó que su participación es para proporcionar y cumplir con todos los requerimientos que se hacen por parte del Consejo Municipal Electoral en temas de logística, insumos, y en general para proporcionar todo lo necesario para la realización de las múltiples reuniones, asambleas y actividades de dicho órgano electoral comunitario, conjuntamente con las autoridades auxiliares.

Con base en lo anterior, y atendiendo a las constancias que obran

en autos, a consideración de este Tribunal, los agravios esgrimidos por la parte actora devienen **inoperantes**, por lo siguiente:

El agravio principal de los accionantes, consiste en la participación del comisionado municipal provisional en la determinaciones emitidas por el Consejo Municipal Electoral, lo cual señalan como una violación a sus normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales por parte del comisionado municipal, así como a su libre determinación y principio de maximización de la autonomía, dado que este es el órgano que histórica y tradicionalmente se conforma por las personas que forman parte del municipio de San Juan Mazatlán, en el cual, nunca se ha permitido la participación del presidente municipal, o en el presente caso, del comisionado municipal provisional ni de sus autoridades auxiliares.

En ese sentido, la inoperancia del agravio radica en que la parte actora, señala la supuesta intervención a través de dos fotografías y dos actas de sesiones, de las cuales no se logra advertir aun de manera indiciaria, la participación de la autoridad demandada, pues sus argumentos resultan ser vagos, genéricos e imprecisos.

Si bien, toma como base dos fechas en las cuales se llevaron a cabo sesiones del Consejo Municipal Electoral, de las pruebas aportadas no se desprende que exista una participación del comisionado municipal.

En lo que hace a las actas, tanto de la señalada el once y el trece de octubre, en ninguna de las dos se hizo referencia a que el comisionado las presidió, o realizara intervenciones respecto a la celebración de estas, o hubiese coartado la participación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, pues aun cuando éste se hubiese negado a firmar el acta, o a plasmar su sello y firma, se hubiese advertido que tal y como lo refieren los actores, el comisionado participó en los temas relativos al consejo, no obstante, ello no aconteció, pues es importante señalar que es el propio Consejo Municipal Electoral, quien no señaló esta situación en las actas que el mismo levantó.

En cuanto a las placas fotográficas, si bien, se tiene a los promoventes identificando a una persona, la cual refieren es el comisionado municipal provisional, estas son insuficientes por sí solas para acreditar que se encontraba presidiendo la sesión del Consejo Municipal Electoral o realizando acciones a efecto de coaccionar o intervenir en las sesiones, pues no concatenan dichas fotografías con algún otro medio de prueba, por el cual pueda advertirse lo dicho por los actores, ello atendiendo a la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, emitida por la Sala Superior²⁶, la cual establece que para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen -en este caso las fotografías-, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser admiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Además que, aun de admicular las fotografías con los dichos de la parte actora, no son de la fuerza suficiente para tener por acreditada la presunta intervención del comisionado, en la cual demuestren que este se encuentra vulnerando su autonomía y libre determinación de la comunidad indígena.

Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones de los recurrentes, consistente en que el Consejo Municipal Electoral pierde autonomía, dado que el comisionado condiciona entregar los recursos de las participaciones federales a las localidades si no hacen lo que él les indica, deviene de igual forma **inoperante**.

Se dice lo anterior, pues aun cuando los accionantes aducen esto, no presentaron ninguna constancia o prueba, con la cual acreditaran su dicho incluso de manera indiciaria, por lo que son manifestaciones sin sustancia, dado que no señalan circunstancias de tiempo, modo o lugar, de las cuales este Tribunal pudiese realizar requerimientos a fin de allegarse de más elementos para advertir tal situación.

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, así como en la liga electrónica <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2014.pdf>

Asimismo, aun cuando los actores solicitaron la suplencia de la queja, recordemos que conforme al criterio por la Sala Superior, si bien, las autoridades jurisdiccionales electorales tienen el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; ello no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.²⁷

Por último, respecto a que el comisionado municipal provisional tenía la obligación de garantizar la elección extraordinaria para las autoridades municipales del año dos mil veinticinco, por la desaparición de poderes del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, durante este ejercicio dos mil veinticinco, para evitar una violación a sus usos y costumbres, tradiciones, y la injerencia del estado por conducto de un comisionado municipal, resulta **infundado**.

Esto es así, ya que en virtud de la controversia suscitada por la emisión del decreto con motivo de la desaparición de poderes, la Sala Regional Xalapa, en la sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-654/2025, al modificar la sentencia de este Tribunal,²⁸ dictó como uno de los efectos el siguiente:

*b) Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado y al IEEPCO para que establezcan mesas de negociación y trabajo con las comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, a fin de solucionar cualquier tipo de conflicto que se suscite actualmente y **generar las condiciones que permitan la elección del ayuntamiento en el siguiente proceso electoral.***

En razón de ello, no se advierte que la designación del comisionado municipal provisional, tuviera por objeto realizar una elección extraordinaria para el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, sino

²⁷ Jurisprudencia 18/2015 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

²⁸ Conforme a la sentencia dictada en el expediente JDCI/74/2025, del índice de este Tribunal.

generar condiciones para la elección del siguiente proceso electoral, el cual, es el que nos ocupa.

Aunado a que la parte actora se contradice, pues en primer término señalaron que ni el presidente municipal, y en este caso, el comisionado municipal provisional, tienen injerencia en el proceso de elección de autoridades, y en este apartado, señalaron que debió realizarse una elección extraordinaria, para que sus autoridades municipales fueran las que realizaran la elección ordinaria de este año, para evitar una violación de la injerencia del estado, por conducto del comisionado.

De ahí que dicho agravio resulte **infundado**.

10. CUESTIÓN FINAL

Ahora bien, aun cuando en el estudio del presente asunto, no se tuvo por acreditada la participación o intervención del comisionado municipal provisional, en el proceso de elección de concejalías de este año, es importante señalar lo siguiente:

Como fue mencionado en el marco normativo, el principio de mínima intervención de los órganos del Estado mexicano en la autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas²⁹, **exige que las autoridades estatales busquen la menor injerencia en los asuntos internos indígenas**, por lo que en el caso que nos ocupa, el **comisionado municipal provisional de San Juan Mazatlán, Oaxaca**, debe ajustar sus actuaciones en el marco del respeto de los principios de autodeterminación, maximización de la autonomía y mínima intervención.

Ello a efecto de no realizar actuaciones que pudiesen tener como consecuencia algún vicio en las etapas del proceso electivo de autoridades municipales en San Juan Mazatlán, Oaxaca, pues lo importante es que se cumpla el proceso de elección, a fin de garantizar que la comunidad tenga estado de gobernabilidad.

²⁹ Véase la ejecutoria del expediente SUP-REC-59/2020.

En ese sentido, **se conmina al comisionado municipal provisional de San Juan Mazatlán**, sea respetuoso del sistema normativo y las etapas del proceso electivo de San Juan Mazatlán, y ajuste su actuar conforme a las atribuciones del artículo 40, de la Ley Orgánica Municipal, sin intervenir en los asuntos del Consejo Municipal Electoral.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes JNI/78/2025 y JNI/79/2025 al diverso JNI/77/2025, conforme a lo señalado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Son inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, conforme a lo precisado en la presente sentencia.

TERCERO. Se conmina al comisionado municipal provisional de San Juan Mazatlán, en los términos señalados en esta determinación.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la *parte actora*, y por oficio a las *autoridades responsables* y en los estrados de este Tribunal en atención al principio de máxima publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos** quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco** y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la **Secretaria General Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.